



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00827 00  
DEMANDANTE: CIELO RUBI PINO HURTADO  
DEMANDADO: LYDA MONTES DE ARIAS y CLAUDIA PATRICIA ARIAS

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a INACTIVAR el presente proceso, si bien mediante auto anterior se había requerido a la parte demandante para que notificara a la codemandada CLAUDIA PATRICIA ARIAS, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, lo cierto es que al tratarse de varios demandados y que algunos ya se encuentran debidamente notificados, lo que procede es la inactivación del mismo, toda vez que la parte interesada no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de la totalidad de los demandados.

En efecto se observa que mediante auto del 30 de junio de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia del accionado y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante auto del 10 de julio de 2018, ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación a la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS, sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 30 de junio de 2023, notificado por estados N° 111 del 4 de julio de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y sin que se logre acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación a la totalidad de los codemandados del auto que admitió la demanda, se debe inactivar el proceso, hasta tanto la parte demandante proceda con su carga procesal de notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Ordenar la INACTIVACIÓN del proceso hasta tanto la parte demandante proceda con su carga procesal de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 141 del 18  
de agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF.2